

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL ESPECIAL**

**EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO**  
RECURRIDA(S)

V.

**KEISHLA PÉREZ BIGIO**  
PETICIONARIA(S)

**KLCE202301210**

***Certiorari***  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
**BAYAMÓN**

Caso Núm.  
**D VI2020G0003 AL 05**  
**D LA2020G0057 AL 59**

Sobre:  
Inf. Art. 93 CP;  
Tent. Art. 93 CP;  
Tent. Art. 93;  
Art. 5.15 LA (3 cargos)

**EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO**  
RECURRIDA(S)

V.

**WILLIAM A. AVILÉS  
GONZÁLEZ**  
PETICIONARIA(S)

***Certiorari***  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
**BAYAMÓN**

Caso Núm.  
**D VI2020G0006 AL 08**  
**D LA2020G0063 AL 67**

Sobre:  
Inf. Art. 93 CP;  
Tent. Art. 93 CP;  
Tent. Art. 93;  
Art. 5.04 LA (2 cargos)  
Art. 5.15 LA (3 cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

*Barresi Ramos, juez ponente*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 3 de noviembre de 2023.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, los señores **KEISHLA PÉREZ BIGIO** y **WILLIAM A. AVILÉS GONZÁLEZ** (señores **PÉREZ BIGIO** y **AVILÉS GONZÁLEZ**) mediante *Certiorari Criminal* instado el 2 de noviembre de 2023. En su recurso, nos solicitan revisar la *Resolución* decretada el 30 de octubre de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala

Superior de Bayamón.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró *no ha lugar* la objeción de la defensa sobre la admisibilidad del Exhibit 75 del Ministerio Público.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

### I.

Por hechos acontecidos el 30 de septiembre de 2019, alrededor de las 6:00 de la tarde, se presentaron varias acusaciones por violación o infracción a varios artículos de la entonces *Ley de Armas de Puerto Rico*, conocida como la Ley Núm. 404-2000 (derogada), y el Artículo 93.A del Código Penal de Puerto Rico contra los señores **PÉREZ BIGIO** y **AVILÉS GONZÁLEZ**.<sup>2</sup>

En las audiencias sobre determinación de causa, escuchada la prueba testifical y la argumentación de las partes, se determinó causa probable por los delitos imputados a los señores **PÉREZ BIGIO** y **AVILÉS GONZÁLEZ**.

Comenzado el juicio en su fondo, en la audiencia celebrada el 17 de abril de 2023, el señor Luis Enrique González Martínez (señor González Martínez), coacusado, manifestó que no declararía, pese haber declarado en la vista preliminar.<sup>3</sup> El foro *a quo* examinó al señor González Martínez sobre su renuencia a testificar y le explicó sus derechos como acusado y como testigo. Ante su negativa, el tribunal primario determinó que era un testigo no disponible y admitió su testimonio vertido en la vista preliminar como prueba.<sup>4</sup>

Durante la continuación del juicio, el día 11 de octubre de 2023, testificó la agente Ignerí Negrón Rivera (perito de evidencia digital) sobre los celulares ocupados al señor González Martínez y los mismos fueron marcados como evidencia del Ministerio Público.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Dicho dictamen fue notificado y archivado el 30 de octubre de 2023. Véase Apéndice del *Certiorari Criminal*, págs. 1- 21.

<sup>2</sup> Íd., págs. 89- 106.

<sup>3</sup> Es menester señalar que se le ocuparon varios celulares al señor González Martínez, entre ellos: el celular LG Stylo.

<sup>4</sup> Véase *Resolución* decretada el 28 de abril de 2023 en el caso: KLCE202300456.

<sup>5</sup> Véase Apéndice del *Certiorari Criminal*, págs. 82- 88.

El 13 de octubre de 2023, durante el testimonio de la agente Negrón Rivera, se presentó un disco (CD) con el contenido de uno de los celulares ocupados al señor González Martínez. Los señores **PÉREZ BIGIO** y **AVILÉS GONZÁLEZ** objetaron la admisibilidad del contenido. Ante ello, entre otras cosas, el tribunal de instancia determinó referir el caso para la celebración de una audiencia al amparo de la Regla 109 de Evidencia.<sup>6</sup>

El 17 de octubre de 2023, se continuó con el juicio y testificó el señor Francisco Javier Dávila Toro, patólogo, y se dialogó sobre la controversia sobre el disco (CD).<sup>7</sup> Ese mismo día, la señora **PÉREZ BIGIO** presentó un *Memorando de Derecho en Oposición a Admisión en Evidencia de Audios Digitales*.<sup>8</sup> Alegó que el señor González Martínez no estuvo disponible para ser contrainterrogado.

Al día siguiente, 18 de octubre de 2023, el Ministerio Público presentó su *Réplica a Memorando en Oposición a Admisión en Evidencia de Audios Digitales*.<sup>9</sup> Adujo que los audios extraídos del celular ocupado al señor González Martínez era prueba ilustrativa, pertinente y tendía a ayudar al juzgador entender otra evidencia así como las manifestaciones no son testimoniales.

El 19 de octubre de 2023, se celebró la vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia.<sup>10</sup> El foro recurrido decidió “que el Ministerio Público puede utilizar estos audios durante el proceso de juicio, luego que se cumplan los rigores de evidencia que establecen las [R]eglas. Entiende que la supresión de los celulares es tardía, ya que fueron admitidos como evidencia. Además, indica que el contexto de las manifestaciones del audio y la interpretación que se les pueda dar a estos es valor probatorio y no de la competencia de este honorable Juez”. Ese mismo día, se continuó con el juicio.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 72- 81.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 57-63.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 64- 71.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 50- 56.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 44- 49.

<sup>11</sup> Véase Apéndice del *Certiorari Criminal*, págs. 40- 43.

El 25 de octubre de 2023, los señores **PÉREZ BIGIO** y **AVILÉS GONZÁLEZ** presentaron *Moción Solicitando Reconsideración* reiterando que no debían admitirse los audios.<sup>12</sup> Al otro día, el 26 de octubre de 2023, se continuó con el juicio con el testimonio de la señora Yareishka Morales Padilla, hija de la víctima Hilda Padilla Romero. En esa fecha, se dictaminó *Resolución* declarando *no ha lugar* la solicitud de reconsideración.<sup>13</sup>

El 30 de octubre de 2023, se pronunció *Resolución* recurrida. Inconforme con dicha determinación judicial, el 2 de noviembre de 2023, los señores **PÉREZ BIGIO** y **AVILÉS GONZÁLEZ** recurrieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante escrito intitulado *Certiorari Criminal*. En el mismo, señalan el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir como exhibit los audios obtenidos del celular de un testigo no disponible y que no declaró sobre dichos audios en la vista preliminar coartando el derecho de los co-acusados a confrontar el contexto y contenido de dichos audios.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir como exhibit los audios obtenidos del celular conteniendo mensajes de voz de uno de los co-acusados en el caso con la consecuencia de coartar el derecho a la confrontación del otro co-acusado.

El 2 de noviembre de 2023, decretamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos a **El Pueblo de Puerto Rico** hasta el 3 de noviembre de 2023 a las 10:30 de la mañana para exponer su posición sobre la solicitud de auxilio de jurisdicción y mostrar causa por la cual no debamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado.

El 3 de noviembre de 2023, **El Pueblo de Puerto Rico** presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, exponemos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

---

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 25- 39.

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 22- 24.

## II.

## -A-

El recurso de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial.<sup>14</sup> Por ello, la determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial.<sup>15</sup>

De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.<sup>16</sup> Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”.<sup>17</sup>

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento instituye los indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>18</sup>

Es preciso aclarar, que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.<sup>19</sup> En otras palabras, los anteriores criterios

<sup>14</sup> *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico Inc.*, 2023 TSPR 65; 211 DPR \_\_\_\_ 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46; 211 DPR \_\_\_\_ 2023; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021).

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

<sup>17</sup> *Íd.*

<sup>18</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

<sup>19</sup> *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.<sup>20</sup> Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.<sup>21</sup> La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.”<sup>22</sup>

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.<sup>23</sup> Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.<sup>24</sup>

### III.

En el presente recurso, los señores **PÉREZ BIGIO** y **AVILÉS GONZÁLEZ** discrepan de la *Resolución* intimada el 30 de octubre de 2023 por el foro recurrido, en la cual se declaró *no ha lugar* la objeción de la defensa sobre la admisibilidad del Exhibit 75 del Ministerio Público. En apretada síntesis, alegan que incidió el Tribunal de Primera Instancia al admitir como exhibit los audios obtenidos del celular ocupado al señor González Martínez debido a que ello coarta su derecho a la confrontación.

Tras justipreciar la petición de *Certiorari Criminal* de los señores **PÉREZ BIGIO** y **AVILÉS GONZÁLEZ**, es forzoso colegir que no concurren los criterios que justificarían el ejercicio de nuestra facultad para revisar la determinación judicial.

Este Tribunal colige que los señores **PÉREZ BIGIO** y **AVILÉS GONZÁLEZ** no han presentado fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto

---

<sup>20</sup> *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

<sup>21</sup> *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

<sup>22</sup> *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486–487 (2019); *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*.

<sup>23</sup> *García v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

<sup>24</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

de *certiorari*, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Por tanto, procede *denegar* la expedición del presente recurso. Ello pues resulta evidente que la determinación emitida por el tribunal primario en cuanto a los audios en controversias es razonable. Toda vez que las manifestaciones contenidas en los audios no son de carácter testimonial, por lo que, no están protegidos por la clausula de confrontación.

Precisamos que nada impide que las partes puedan recurrir nuevamente, de entenderlo necesario, una vez el foro primario resuelva la totalidad de las controversias y el caso en los méritos. Esto es, la denegatoria a la expedición del auto de *certiorari* no prejuzga este caso.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** el auto de *Certiorari Criminal* incoado el 2 de noviembre de 2023 por los señores **PÉREZ BIGIO** y **AVILÉS GONZÁLEZ**, de conformidad a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y se declara *no ha lugar* la solicitud de auxilio de jurisdicción para la paralización de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones